

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 392.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Correspondiendo á mi autoridad evitar los gravísimos perjuicios que á la civilización, industria y quietud de la provincia puede irrogar el abuso de permitir por mas tiempo que mendiguen publicamente los pordioseros sin la competente autorizacion contra lo mandado en nuestras leyes, y deseando promover y fomentar el arreglo de la Beneficencia en obsequio de la felicidad y buen gobierno de los pueblos que me han sido confiados procurando que la filantropía y caridad pública sirva para el alivio de los verdaderos pobres, y no para fomentar la ociosidad y vagancia de los holgazanes, he acordado que los Alcaldes constitucionales, Juntas de Beneficencia y empleado de proteccion y seguridad pública de los pueblos de la provincia cumplan y hagan cumplir en la parte que respectivamente les toca la ley de 27 de Diciembre de 1821 restablecida por Real Decreto de 8 de Setiembre de 1836 y las demas que para el arreglo de la Beneficencia se hallan vigentes observando las siguientes disposiciones.

1.^a Conforme á lo prevenido en el artículo 91 de la citada ley serán trasladados inmediatamente á los pueblos de su naturaleza ó vecindad todos los mendigos forasteros de cualquiera clase edad y sexo que actualmente se encuentren en esta Capital y pueblos de su provincia.

2.^a Para el cumplimiento de la disposicion anterior los empleados de proteccion y seguridad pública donde los hubiere y donde nó los Alcaldes constitucionales darán pasaportes á todos los mendigos forasteros señalandoles el itinerario hasta el pueblo de su naturaleza ó vecindad, y expresando ser pobres de solemnidad y estar autorizados para pedir limosna en los pueblos del transito por el término que se les designará.

3.^a El término que se les señale para llegar á sus pueblos los que sean de la provincia ó para salir de ella los que correspondan á otra no deba esceder de quince dias contados desde la fecha del pasaporte.

4.^a Pasados quince dias que se contarán desde el 4.^o posteriormente á la publicacion de esta

orden en el Boletín oficial, los empleados de proteccion y seguridad pública, y los Alcaldes constitucionales donde nó los haya, formarán un padron exacto por parroquias de todos los mendigos que se encuentren domiciliados en la poblacion y pasarán copia de el con urgencia á los respectivos Ayuntamientos.

5.^a Tan luego como lo reciban los Ayuntamientos lo pasarán á sus respectivas juntas municipales de Beneficencia que son sus delegadas en este ramo, previniendoles que clasifiquen los pobres en dos divisiones 1.^a de vecinos residentes con casa propia ó alquilada, 2.^a de los que no tienen vecindad ni casa donde albergarse; y escitandolas á que proporcionen el socorro de los de ambas clases en la forma prescrita por los artículos 88, 91 y demas del título 5.^o de la citada ley.

6.^a Los Ayuntamientos procurarán recoger y mantener en los establecimientos de Beneficencia de cada pueblo á los que se hallen en el caso del artículo 91 disponiendo su admision si egercen en dichos asilos autoridad, ó escitando vivamente el celo de sus Administradores ó patronos si aquellos establecimientos fuesen de los comprendidos en los artículos 128 y 129.

7.^a Donde no hubiere establecimientos de una ni otra clase procurarán por todos los medios facilitar un local donde reunirlos y atender á sus necesidades perentorias aplicando para sufragar este gasto y el de la disposicion precedente, con preferencia á cualquiera otros los fondos de que puedan disponer, y destinando los restantes á los socorros domiciliarios que ha de distribuir el vocal de la Junta de Beneficencia que egerza el cargo de comisario de pobres, conforme al artículo 87.

8.^a Solo en el caso de no tener absolutamente fondos de que disponer para el socorro de los pobres de ambas clases por ser indispensable cubrir con ellos las otras precisas atenciones, permitirán la mendicidad dando licencias en el menor número posible y limitandolas al tiempo que juzguen necesario para que se procuren la subsistencia los que las obtengan, mientras se provee á ella con el establecimiento de casas de asilo ó con el arreglo de los socorros domiciliarios.

9.^a Las licencias serán impresas y con sujecion al modelo puesto á continuacion, en el

que se espresa la prohibicion que las leyes hacen de mendigar en lo interior de los templos, y de que los mendigos lleven consigo muchachos de uno y otro sexo mayores de cinco años; y las penas en que incurrén los contraventores á las leyes prohibitivas de la mendicidad que son cuatro dias de cárcel por la primera vez, ocho por la segunda y la de ser tratados como vagamundos por la tercera.

10. Las Juntas de Beneficencia al conceder estas licencias tendrán presente que no podrán usarse sin llevar los agraciados un distintivo ó señal colgada al cuello segun lo mandado en la ley 15, tít. 39, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion y que solo deben darse á los que ademas de su pobreza hagan constar su buena conducta.

11. La señal de los mendigos será una placa ó medalla de metal con la imagen de nuestra Señora del Pilar en el anverso y la leyenda siguiente



en el reverso la cual se fundirá en esta Capital y se remitirá en el número que necesiten á las Juntas de Beneficencia que las pidan.

12. Si enfermase algun forastero transeunte en cualquiera pueblo donde no tenga relaciones ni recursos con que curarse y subsistir, lo tomará bajo su proteccion la Junta Municipal de Beneficencia auxiliándole como á los vecinos y evitándole la necesidad de mendigar mientras esté en el pueblo y en el tiempo que necesite para restituirse á su domicilio y solo en el caso de carecer absolutamente de fondos la Junta de Beneficencia les proveerá de la licencia y medalla necesarias para pedir limosna por el tiempo preciso.

13. Si algun extranjero se encontrase en el mismo caso se procederá con él del mismo modo por ecstigirlo así la caridad cristiana, cuyos sentimientos se hallan tan profundamente gravados en el corazon de los Españoles; y si fuesen necesarios especiales auxilios para trasladar los tales extranjeros á los Hospitales ó para conducirlos á la frontera &c. pueden pedirlos las Juntas y Ayuntamientos seguros de que apuraré todos los medios que esten al alcance de mi autoridad para facilitarlos.

14. Donde por consecuencia de estas disposiciones ó de otras que hubiesen dado los Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia esten atendidas todas las necesidades de los pobres en casas de socorro ó en sus domicilios no se permitirá por ningun pretesto mendigar á nadie cumpliendo lo mandado en el artículo 23 de la ley de Beneficencia.

15. La facultad que concede á los ciegos la 8.a del título 39 libro 7.º de la Novísima recopilacion para que pidan limosna sin licencia

en los pueblos de su naturaleza ó vecindad queda sin efecto desde el momento que las Juntas de Beneficencia tomen á su cargo su manutencion por los medios indicados; pero mientras tanto se egercerá la mayor vigilancia para impedir que lleven consigo muchachos ó muchachas mayores de cinco años. Los que, pasando de esta edad, se encontrasen acompañando á ciegos ú otros pobres serán recogidos aun cuando fuesen hijos suyos y se buscarán personas á quienes sirvan y les enseñen oficio con que puedan sustentarse, alimentándolos entretanto las Juntas de Beneficencia como está mandado en la ley 6.a de dicho tít. 39.

16. Las Juntas proveerán en la misma forma al socorro de los estudiantes pobres y luego que lo verifiquen no podrán estos usar de las licencias que para pedir hubiesen obtenido de sus Rectores ó Jueces eclesiásticos de su obispado con arreglo á la ley 7.a del citado título; y debiendo dichas licencias limitarse á los pueblos de su naturaleza no se permitirá su uso en ningun otro.

17. Los que desde 1.º de Setiembre próximo se hallaren pidiendo limosnas por las casas, calles y plazas, Iglesias ó caminos públicos ó en cualquiera otra parte sin la licencia y señal prevenidas en las disposiciones 9.a y 11 serán detenidos y entregados á los juzgados de primera instancia para que con arreglo al art. 8.º de la ley 14, tít. 39, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion procedan contra ellos como notorios vagamundos.

18. A fin de que nadie pueda alegar ignorancia de estas disposiciones y de las penas en que incurrén los contraventores y para que los encargados de velar sobre su ejecucion y cumplimiento puedan llenar su cometido, se les dará toda la publicidad posible fijando edictos en las puertas de los templos, en las entradas de los pueblos y demas parajes públicos como está mandado en la ley 16 de dicho título 39.

19. Las Juntas parroquiales y donde no las hubiere las municipales de Beneficencia procurarán que cuanto antes quede desterrada completamente la mendicidad abriendo y fomentando suscripciones voluntarias para sostener y crear las casas de socorro, y organizar los domiciliarios, colectando su producto y el de las limosnas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la ley de 27 de Diciembre de 1821.

20. Aunque me prometo del caritativo celo de dichas juntas que no omitirán medio alguno ni fatiga para igualar los ingresos á los gastos, convendrá que tengan presentes los arbitrios siguientes que podrán ser muy productivos para llenar su filantrópico instituto.

1.º Vestir con un sencillo uniforme á algunos pobres que no puedan trabajar y situarlos en las puertas de los templos para que reciban en cagitas cerradas las limosnas que los fieles acostumbra á dar á su entrada ó salida.

2.º Destinar algunos de los uniformados para que concurren á los entierros en la misma forma que lo hacian las comunidades religiosas suprimidas.

3.º Comprar y poner sillas dentro de los templos para que se sienten los que quieren disfrutar de esta comodidad mediante alguna corta limosna que pueden recaudar los mismos pobres

uniformados.

4.º Colocar otras sillas del mismo modo en la entrada de algun paseo público y situar algunos pobres que den fuego á los fumadores y reciban en cagitas cerradas las limosnas que suelen hacer por este servicio.

5.º Comisionarlos para que pidan en los sitios públicos con sus cagitas ó cepillos.

6.º Escitar á los dueños de tiendas, fondas, cafés y posadas á que establezcan cepillos donde se recojan las limosnas de los que á ellas concurren y suelen consistir en los maravedises sobrantes de los pagos.

7.º Interesar á los eclesiásticos ó personas acomodadas para que pidan de noche por las casas lo que se necesite para cubrir el déficit, que resulte de un día para otro como se ha hecho en varios pueblos de esta provincia con aplauso de nacionales y estrangeros cumpliendo con lo prevenido en la ley 11 título 39 lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

21. Si adoptados por las Juntas estos ú otros arbitrios no fuese suficiente su producto para satisfacer las necesidades de los indigentes será preciso escogitar otros medios para cubrir el déficit; y siendo preciso para ello conocer cual sea este espero que en vista de las cuentas mensuales presentadas por los depositarios conforme al artículo 33 de la citada ley de 1821, y sin perjuicio de las operaciones de contabilidad establecidas en ella, que deben sujetarse al exámen de la Excm. Diputacion provincial me remitirán un presupuesto mensual del coste á que ascienda la manutencion de los pobres, ya en las casas de socorro, ya en sus domicilios, y del producto de las suscripciones limosnas y otros arbitrios destinados á este objeto con un estado numérico de los socorros que segun la clasificacion del padron haya necesidad de dar en cada mes; para que conocido dicho déficit y el celo que hayan manifestado las respectivas juntas se puedan aplicar á estas necesidades las cantidades que al efecto estén al alcance de mi autoridad.

22. Para regularizar este interesante servicio se practicarán en el mes de Agosto de cada año todas las operaciones espresadas en las disposiciones anteriores, remitiendo el presupuesto en los diez últimos dias del mes para que principie á regir desde 1.º de Setiembre.

23. Como puede suceder que por ignorancia ó por otras causas no se hallen establecidas estas Juntas en algunos pueblos ó que no se hayan renovado en otros, los Sres. Alcaldes constitucionales acusarán el recibo de esta circular remitiendo una relacion nominal de los individuos que las compongan, espresando cual de ellos es el comisario de pobres; y donde no estén establecidas remitirán un sencillo oficio diciendo: „No se halla establecida en este pueblo la Junta municipal de Beneficencia pero se va á establecer inmediatamente.”

24. En los pueblos que se encuentren en este caso procederán sus Ayuntamientos á crearlas en calidad de sus delegados, como se declaró en la Real orden de 10 de Noviembre de 1838, y verificada su instalacion remitirán la nota de sus individuos espresando cual se ha nombrado comisario de pobres.

25. No habiéndose formado todavía los reglamentos porque se han de gobernar las Juntas

municipales y parroquiales segun está anunciado en los artículos 5.º y 24 de la ley de Beneficencia, cada Junta se regirá por el que tenga formado ó forme, y me remitirá una copia de él para presentarla á la Excm. Diputacion provincial, á fin de que cumpliendo esta Corporacion con el 38 de dicha ley, pueda proponer al Gobierno de S. M. lo que juzguen mas conveniente.

26. Para facilitar la ejecucion de estas disposiciones, se insertan á continuacion los principales artículos de las leyes y órdenes superiores que se citan y coaviene tengan muy presentes los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia, que no dudo dedicaran todo su esmero para cumplir exactamente sus sagrados deberes en obsequio del bienestar y prosperidad de la provincia y de la Nacion entera que fia en su patriotismo las necesarias reformas que reclama tan importante ramo.

Zaragoza 17 de Agosto de 1844.=Martin de Foronda y Viedma.

Modelo de licencia que se cita en la disposicion 9.ª

D. Alcalde constitucional Presidente de la Junta municipal de Beneficencia.

Concedo licencia á N. N. vecino de este pueblo, de estado y de edad años, pobre de solemnidad empadronado y clasificado como tal por esta Junta para que pueda pedir limosna con el objeto de procurarse la necesaria subsistencia por el término de meses, cumplidos los cuales quedará sin efecto este permiso ó antes si se reuniesen los necesarios recursos para establecer en este pueblo los socorros domiciliarios conforme al título 5.º de la ley de 27 de Diciembre de 1821.

Queda advertido este interesado de que para poder usar de la licencia que se le concede ha de llevar constantemente el distintivo de los de su clase que se le ha entregado, y que no podrá llevar consigo niños ó niñas mayores de cinco años aun cuando fuesen hijos suyos, ni pedir limosna dentro de las Iglesias ni en otros pueblos que los designados en esta licencia, debiendo proveerse del oportuno pase cuando saliere fuera del de su domicilio, bajo la pena de ser tenido y juzgado como vagamundo; y que deberá presentar esta licencia para su refrendacion á los encargados de la policia de los pueblos para que se le dá y á los cuales encargo que no le pongan impedimento alguno en el uso de ella y le presten en caso necesario su ayuda y proteccion salvo si faltare á las prevenciones arriba espresadas ó contraviniere á lo mandado en las leyes.

Dada en á de Agosto de 1844.

El Alcalde constitucional,

El Secretario,

Sello del Ayuntamiento.

SEÑAS DEL PORTADOR.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

&c.

Valga por meses y para los pueblos de...

Artículos de la ley de 27 de Diciembre de 1821 restablecida en 8 de Setiembre de 1836 que deben tenerse presentes para la observancia de la circular que precede.

TITULO 1.º

Art. 1.º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas facil y espeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitución, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los Alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes ó ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiese facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los Vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los Vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 17.º En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas Municipales con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18.º Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19.º Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20.º No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21.º Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de las limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22.º Donde no hubiese Juntas parroquiales, todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23.º Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales, cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24.º Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO 5.º

Art. 86.º Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87.º A este fin nombrarán un individuo de la Junta que con el título de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88.º Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89.º Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90.º En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor de alimento que se les suministrare.

Art. 91.º Cuando algun pobre no tuviere casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponde, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92.º El extranjero que se estableciese en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion util, y se imposibilitare para ganar su sustento participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los Españoles necesitados, y estará

sugeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas Municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuese transeunte el que la solicite, no se le dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia procuraran las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos de las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones escitar en casos extraordinarios el celo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

Ley 6 a título 39 lib. 7.º de la Novísima Recopilacion citada en la disposicion 15.

Porque de traer los padres y madres sus hijos á pedir limosna, se amaestran á ser vagamundos, y no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma susodicha, pueda traer ni traiga consigo hijo suyo, ni de otro que fuere de mas edad de cinco años; y siendo de esta edad, y antes si ser pudiere les pongan con personas á quien sirvan; y teniendo edad para ello, les enseñen oficio en que se puedan sustentar; y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos á las nuestras Justicias, y á los Concejos, y á las Ciudades y Villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho es, y entretanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna.

Artículo 8.º de la Ley 14 del mismo título citado en la disposicion 17.

8. Que todos los que pasados veinte días despues de la publicacion de esta nuestra carta pidieren limosnas por las casas, calles y plazas, é iglesias ó monasterios, ó en otras cualesquier parte sin las cédulas y licencias, como está dicho desuso, que las justicias los prendan, y procedan contra ellos como contra notorios vagamundos y holgazanes, teniéndolos por tales, y castigándolos conforme á las leyes de estos Reinos. Y en quanto á los pobres peregrinos y extranjeros, mandamos, que atento las personas que fueren y los lugares á que vayan en romería, se procure como sean bien tratados, sin que anden vagamundos por el Reino.

Núm. 393

El Sr. Gefe politico de Tarragona con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

S. M. la Reina, en union de su escelsa Madre y augusta Hermana ha desembarcado en el puerto de esta Ciudad á las 9 horas de la noche: los habitantes de la misma han prodigado á las Reales Personas sinceras pruebas de adhesion y entusiasmo.—En toda esta provincia sigue inalterable la pública tranquilidad.

Lo que comunico á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y satisfaccion. Zaragoza 17 de Agosto de 1844. Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 394.

Siendo urgente averiguar el paradero y situacion del Baron Rolly, hijo del que en tiempo de la guerra contra Napoleon intentó favorecer la evasion de Valencey del Sr. Rey D. Fernando 7.º; prevengo á los Alcaldes constitucionales que si alguna noticia tuviesen ó pudiesen adquirir me la comuniquen sin demora por convenir asi al mejor servicio de S. M. Zaragoza 17 de Agosto de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 395.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion General de Aduanas con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Son muy repetidos los casos que se presentan en las Aduanas, y especialmente en las poblaciones de mucho tráfico mercantil, en que por no contener los diferentes tejidos manufacturados en el Reino las circunstancias que se previnieron en Real orden de 29 de Mayo de 1832 circulada por la Direccion general de Rentas en 4 de Junio siguiente, son confundidos con iguales generos extranjeros, produciendo frecuentes detenciones, que si hasta cierto punto tiene el carácter de justas, como no pueden menos de ser, no dejan por esto de envolver perjuicios de entidad al comercio de buena fe para cuya proteccion fue expedida dicha Real orden, en razon á que en las resoluciones parciales que se originan es muy fácil que ocurran las equivocaciones que son consiguientes á la semejanza de unos generos con otros. Estos daños no dimanar de otra cosa que de la falta de cumplimiento de la expresada Real orden; y deseando esta Direccion contribuir por su parte á desterrar el mal que necesariamente produce su inobservancia, ha acordado repetir su publicacion en los mismos términos que

se hizo en la citada circular de 4 de Junio, cuyo contenido es el siguiente.

„Direccion General de Rentas.—Aduanas.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Mayo último la Real orden que sigue.—Excmo. Sn.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre las medidas que seria oportuno adoptar para que ni la Real Hacienda ni el comercio de buena fe sean perjudicados en el reconocimiento de los géneros del Reino ó extrangeros por su semejanza, se ha servido S. M. mandar que se prevenga á todos los dueños de fábricas de tejidos del Reino, que todas las piezas que se constroyan tengan tejido y no cosido el orillo estampando en él el número de las piezas segun las trabajadas, nombre de la fábrica y su clase, sin omitir tampoco el año en que se fabricó la pieza; teniendo ademas de manifiesto el libro de entrada de las primeras materias y de la salida de manufacturas para cuando el Gobierno lo pida; en el concepto de que serán comisadas las que circulen sin tales circunstancias. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1832.“

Al insertar á V. S. la Direccion la anterior circular para su puntual cumplimiento, debe prevenirle, que con el objeto de que lo tenga exactamente se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, comunicándola igualmente no solo á las dependencias de Hacienda de la misma para su gobierno y efectos oportunos, sino á la Junta de Comercio, para que llegando á noticia del mismo, y con especialidad á la de los fabricantes, cumplan estos con lo que se les previene para la elaboracion de sus manufacturas, y se eviten los daños que por su abandono se han causado hasta ahora; del recibo se servirá

V. S. dar aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1844.—Juan García Barzanallana.

Lo que se anuncia en este periódico para reconocimiento del Comercio y fabricantes á quienes incumbe la observancia de la preinserta Real orden. Zaragoza 7 de Agosto de 1844.—Manuel de Prida.

Núm. 396.

La circular de esta Intendencia inserta en el B letin oficial y Diario de avisos de 13 y 17 de Julio último, tuvo por objeto el mayor acrecentamiento de la renta de tabacos, y sin duda debe esperarse suceda asi, siempre que las Justicias y Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, coadyuven directamente á la estincion del eriminal tráfico del contrabando, y ausilien con toda eficacia á los estanqueros para que persigan y esterminen á los defraudadores.

Los resultados de este servicio tan preferente, son del mayor interés para todos los Españoles, pues que aumentandose los ingresos en el Tesoro para que el Gobierno pueda atender á sus obligaciones, se hace consiguiente el alivio de contribuciones á los pueblos.

Bajo estos principios, reencargo á VV. el cumplimiento de cuanto fué prevenido en la citada circular; en el concepto de que la Intendencia vela incesantemente para conseguir el objeto de que se trata, y que sabrá apreciar en todo su valor el interés que para ello tomen VV.; asi como colocará en su lugar la indiferencia que observe para los efectos que convengan.—Dios guarde á VV. muchos años Zaragoza 16 de Agosto de 1844.—P. V.—Genaro Carrascosa.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.